



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
NIT: 892400038-2

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**- 005868 -**

**61 DIC 2015**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el C.P.A.C.A, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **Marcelino Augusto Orellano Herrera**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.747.711** de Puerto Colombia (Atlántico), ha solicitado el reconocimiento de residencia permanente en el Departamento por encontrarse dentro de la circunstancia descrita para ello en el literal c) del artículo 2.

A través de **Resolución No. 1155 de fecha 30 de Septiembre de 2002**, la Oficina de la Occre decidió negar por falta de presupuestos legales la tarjeta de la "Occre" definitiva solicitada por el señor Marcelino Augusto Orellano Herrera.

En memorial de fecha **Junio 12 de 2013, Rad - Ent - 14119**, el señor Marcelino Augusto Orellano Herrera, en contra de la resolución que se menciona impetró recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

Mediante resolución No. 002244 de fecha 23 de Mayo de 2014, la oficina de la "OCCRE", resolvió recurso de reposición impetrado.

**DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El a-quo resolvió tomar la decisión contenida en la Resolución No. **1155** de fecha **30 de Septiembre de 2002** teniendo en cuenta lo siguiente:

*"Que revisado el expediente del señor en cuestión, se encontró oficio OCCRE-DIR- del 29 de Agosto de 2002, mediante el cual se le solicita aportar pruebas que demuestre domicilio continuo en el Departamento durante los años 1989, 1990 y 1992, así mismo como demostrar vivienda adecuada y solvencia económica, para lo cual se concedió plazo hasta el 05 de Septiembre de 2002, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.*

*Que el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991 señala que tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien haya tenido domicilio en las Islas, comprobado mediante prueba documental por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto.*

*Que el artículo transitorio primero ejusdem, contempla que "las personas que estando domiciliadas en el Departamento Archipiélago, no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo segundo de este Decreto tendrán la calidad de residentes temporales y estarán sujetos a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto"*

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La recurrente presenta su inconformidad así:

Manifiesta que la **Resolución No. 1155 de fecha 30 de Septiembre de 2002**, por medio del cual se le niega el derecho a residir de manera definitiva en el territorio insular es ambigua con una antigüedad de 11 años, que no tiene sustento jurídico ni fuerza de término legal.

Señala que con posterioridad a la expedición de dicho acto administrativo allegó al expediente prueba suficiente para obtener su derecho a la residencia definitiva.

Indica que al proceder a expedir la resolución señalada, no se tuvo en cuenta la tarjeta provisional emanada de dicho despacho, pues es claro que desde mucho antes de su reconocimiento ya residía en el Departamento Archipiélago, ósea 1991, 1990, 1989 y 1988.

De su residencia en el Departamento Archipiélago, lo corrobora varios testigos en documentos declarados bajo la gravedad del juramento.

Extraña el comportamiento del Director de la "Oocre" al dar viabilidad a una resolución ambigua del año 2002 que le fue notificada 11 años después.

Dice haber radicado peticiones que a la fecha de la notificación de la resolución no le fueron resueltas.

Aduce finalmente que con la notificación de la **Resolución No. 1155 de fecha 30 de Septiembre de 2002** se le transgredió el derecho a la Defensa y Debido Proceso que contempla el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto no fueron tomados en cuenta los documentos aportados como prueba desde el 13 de enero del año 2004, pues ni siquiera se abrió a pruebas.

## PRUEBAS

1. Formato de Caribbean Home
2. Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de JORDYS JOSE ORELLANO RUIZ.-
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor MARCELINO AUGUSTO ORELLANO y JANNY RUIZ PÉREZ.
4. Fotocopia de pasado judicial y libreta militar de MARCELINO AUGUSTO ORELLANO.-
5. Certificado de no poseer antecedentes suscrito por SIJIN DESAP.-
6. Certificado de giro para pago de trámites de tarjeta "OCCRE".
7. Oficio del 24 de junio de 1994 dirigido al señor MARCELINO AUGUSTO ORELLANO con el fin de que allegue los documentos para obtener su derecho.-
8. Certificado laboral expedido por el Jefe de Oficina delegada de Catastro de San Andrés y Providencia Islas.-
9. Certificado laboral de la empresa MARCAPASOS LTDA.
10. Oficio del 29 de Agosto de 2002 dirigido al señor MARCELINO AUGUSTO ORELLANO con el fin de que allegue los documentos para obtener su derecho.-
11. Reporte migratorio del señor MARCELINO ORELLANO.
12. Copia de pago de certificado OCCRE.-
13. Certificado laboral de la empresa CORPORACION HOTELERA DEL CARIBE LTDA.-
14. Relación de autoliquidaciones del Instituto de Seguro Social.-
15. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento del señor MARCELINO AUGUSTO ORELLANO.- *qu*

16. Certificado de Inspección sanitaria y certificado de pago de saneamiento ambiental.
17. Certificado de revisión de expediente del 11 de septiembre del 2002.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que se refiere al derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago que pregona tener el recurrente, señalamos:

El artículo 2º literal c) del Decreto 2762 de 1991, dispone a letra, que tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a. *Haber nacido en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
- b. *No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
- c. *Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*
- d. *Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*
- e. *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

Según el recurrente reúne los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, consistente en: **Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres (3) años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del decreto**, para ser acreedor del derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago.

Conforme a lo establecido en la norma, el domicilio por más de tres (3) años continuos anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991 se demuestra mediante la acreditación de prueba documental, es decir mediante documentos en que datan la permanencia en el territorio insular para la señalada fecha.

Para acreditar domicilio en el Departamento Archipiélago, el señor Marcelino Augusto Orellano Herrera, allego registro civil de nacimiento de su hija que aconteció el 02 de Septiembre de 1993 en el Departamento Archipiélago, certificado laboral del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi en el que se hace constar que el solicitante prestó sus servicios como empadronador durante la formación catastral del año 1991 por un lapso de seis meses, certificado laboral de marcapasos Ltda de fecha 07 de Agosto de 1992, en el que hace constar que el solicitante se encontraba laborando en esa empresa desde el 16 de Febrero de 1992.

Los señalados documentos no comprueban que el actor estuviera domiciliado en el territorio insular para la época dispuesta en la norma, pues se refieren a los años 1991, 1992 y 1993, por consiguiente en ese sentido no es dable proceder al reconocimiento del derecho a la residencia definitiva que se pretende, por cuanto no cumple con el requisito de haber estado domiciliado en el territorio insular durante los tres (03) años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991.

Con respecto al argumento consistente en la notificación del acto administrativo de negación al derecho a la residencia once (11) años después de su expedición, es preciso señalar, que la existencia de la Resolución No. 1155 de fecha 30 de Septiembre de 2002 desde aquella época y la ausencia de comunicar su contenido al administrado en tan prolongado lapso de tiempo en nada afecta su nacimiento y/o validez, pues el nacimiento y validez del acto difieren de su notificación. *pe*

El nacimiento constituye la voluntad de la administración a través de una decisión, para la doctrina el acto administrativo existe, desde el momento que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos.

La validez del acto administrativo, se considera como el sometimiento al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exige para su producción.

El ordenamiento jurídico no establece taxativamente los requisitos de los actos administrativos, más sin embargo los tratadistas en especial Libardo Rodríguez, en su libro Derecho Administrativo General y Colombiano Decimo Octava edición, han señalado que las actuaciones administrativas implican la concurrencia de los siguientes:

- **Sujeto.** (Órgano competente para dictarlo y sujeto sobre quien recae la decisión).
- **Objeto o Contenido** (Materia o asunto de que trata la decisión).
- **Causa o Motivo.** (Normas jurídicas y los hechos objetivos anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo).
- **Finalidad.** (Propósito o resultado que busca la autoridad con la emisión del acto administrativo).
- **Formalidades.** (Requisitos de procedimiento y de forma necesarios para dictar el acto).

Y como causales de ilegalidad del acto administrativo señaló:

- a) Incompetencia o falta de competencia: Consiste en que la autoridad toma una decisión sin estar facultada legalmente para ello.
- b) Ilegalidad en cuanto al objeto: consiste en que el contenido mismo del acto es contrario a una norma jurídica superior.
- c) Falsa Motivación: Consiste en que la ley exige unos motivos para expedir la ley y el funcionario expide el acto sin que esos motivos se hayan presentado en la práctica.
- d) Vicios de Formalidades: Consiste en que el acto será ilegal si ha sido expedido violando las formas y formalidades que establece la ley.

Al analizar el acto administrativo, observamos que se deleita de todos los elementos que lo componen (la autoridad, motivación, el fin, el contenido) y para surgir al tráfico jurídico se soporta en la Constitución Política y en la ley, por consiguiente no goza de vicios para determinar su nulidad.

La notificación es la acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública, su objetivo es garantizar que las partes se informen de la existencia de un proceso, una actuación administrativa y de su desarrollo y así garantizar el principio de publicidad, contradicción y defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.P.A.C.A, es deber de las autoridades dar a conocer los actos administrativos de carácter particular mediante la notificación.

**Artículo 66. "Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.**

Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes"



Y el artículo 67 del C.P.A.C.A contempla la notificación personal así:

**Artículo 67. "Notificación personal.**

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación".*

Así las cosas una vez proferida la Resolución **No. 1155 de fecha 30 de Septiembre de 2002**, la autoridad que la expidió en este caso el a – quo estaba obligado a poner en conocimiento del administrado lo decidido a través de la notificación.

La notificación le arroga eficacia a la decisión, pues con dicha diligencia comienza el acto a producir los efectos jurídicos para los cuales se profirió y es un requisito que inviste de obligatorio la voluntad de la administración, la notificación no depende del lleno de los requisitos de existencia del acto administrativo sino de la forma en que se haya llevado a cabo su publicidad, que sin ello no es obligatorio la decisión.

Previa a la notificación el acto para el recurrente le era inexigible, no era aprovechable, no perjudicaba ni mucho menos era obligatorio ni oponible, por cuanto no producía efectos jurídicos.

La notificación como omisión por parte del a – quo no es una circunstancia que se puede aducir para definir el acto como inexistente o como causa para invalidarlo.

Con la notificación se le dio a conocer la existencia del acto y su contenido, cobra validez, comienza a producir efectos jurídicos y desde ese momento a través de los recursos de ley ejercita su derecho a la contradicción y defensa.

Para atacar el acto administrativo una vez notificado, el actor fija su atención en la antigüedad de la expedición del acto, esta no se encuentra dispuesta en el ordenamiento jurídico como causal de invalidez, por consiguiente no desdibuja la legalidad del mismo.

El Consejo de Estado en sentencia con fecha 08 de Agosto de 2012, Radicado: 23-31-000-1999-00111-01 (233581), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló:

*"Así que entonces, como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.*

*Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como consecuencias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.*

*Tal consecuencia, que ahora se reitera en esta providencia, la tiene fijada desde antaño esta Corporación cuando señaló:*

*"La falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el decreto extraordinario No. 2733 del 1959 y no lo dispone hoy el Decreto Extraordinario No. 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala ley( y lo hacer para*

todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual - a su turno - es requisito necesario para su ejecución válida. En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular".

Con respecto a la legalidad del acto administrativo el artículo 88 dispone:

**Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.**

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Lo anterior supone que el acto administrativo proferido por el a - quo goza de presunción de legalidad, es decir esta conforme al ordenamiento jurídico superior, pero admite prueba en contrario, por lo que se puede desvirtuar con la interposición de los recursos previstos en la ley.

El recurrente ataca la legalidad del acto administrativo, mas sin embargo junto al recurso no presenta prueba que demuestre lo dicho.

Así las cosas, no habiendo prueba que desvirtúa la legalidad del acto administrativo como quiera que la antigüedad de su expedición y su posterior notificación en un periodo considerable de tiempo no configuran causal para invalidar el mismo, al respecto se confirmará la decisión de primera instancia.

En lo que se refiere a la acreditación posterior a la expedición de la **Resolución No. 1155 de fecha 30 de Septiembre de 2002** de documentos para demostrar el derecho a la residencia en el territorio insular, es de precisar, que la norma señala como prueba para acceder al derecho a la residencia con fundamento en el artículo 2º literal c) del Decreto 2762 de 1991 la acreditación de documentos idóneos que corroboran la permanencia en el territorio insular por el lapso de tiempo comprendido entre el año 1988 a 1991; los escritos y/o cartas allegados al plenario con posterioridad a la expedición del acto administrativo no constituyen documentos idóneos, por lo que no serán tenidos en cuenta como prueba para resolver el fondo del asunto.

Con respecto a la manifestación de poseer la tarjeta provisional de la "Occre", como argumento para acceder al derecho a la residencia, es de señalar que la misma no determina la obtención de la tarjeta definitiva de la "Occre", Pues dicho documento tan solo constituye una constancia que representa la concurrencia de la persona a la Oficina de la "Occre" a la fecha de su creación, pero con la obligación de allegar las pruebas que demuestren que tiene derecho a la residencia en el territorio insular, como quiera que en el plenario obra por su ausencia documento alguno que confirma el derecho que se depreca, se despacha desfavorablemente la petitoria.

Así las cosas, por las razones señaladas no acogemos los argumentos del actor.

En mérito a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmase íntegramente lo decidido por el a - quo en **Resolución No. 1155 de fecha 30 de Septiembre de 2002** por la Oficina de la "Occre".

**SEGUNDO:** Notifíquese al señor **MARCELINO AUGUSTO ORELLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.747.711** de Puerto Colombia (Atlántico), contenido de la presente Resolución.

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, dese por agotada la vía gubernativa.

  
**AURY GUERRERO BOWIE**  
Gobernadora del Departamento

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: Catry Hooker H.  
Revisó: Etilvia Cano Barrios.  
Archivó: Raquel Avila.

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del **Acto administrativo** \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR